RESOLUCIÓN N° 131/20

**VISTOS:**

Que, .................. interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. liquide correctamente el siniestro ocurrido el 19 de octubre de 2020, conforme al **SEGURO VEHICULAR - PÓLIZA** ...................

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, .................. presentó sus descargos y la documentación solicitada.

Que, el 30 de noviembre de 2020 se realizó la audiencia de vista virtual con la participación de las partes, quienes sustentaron sus posiciones tratándose de la reclamación, conforme consta de la correspondiente acta.

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) reclama daños que no fueron cubiertos por la aseguradora al atender un siniestro en la unidad asegurada; (2) el 19 de octubre de 2020 tuvo un choque con un taxi, pero la aseguradora se niega a reconocer los daños en el capote; (3) los daños en el capote fueron producto de la caída de maderas de construcción que transportaban en el techo y en la maletera del taxi; (4) el procurador de la aseguradora no observó los daños en el capote consistentes en rasguños de la pintura por la caída de madera.

Que, por su parte, .................. solicita que la reclamación sea declarada infundada, por las razones que se enuncian resumidamente a continuación: (1) al evaluar el siniestro, el 20 de octubre de 2020 se le informa al asegurado que se cubrirán los siguientes daños: • Golpe en el parachoques delantero derecho. • Los raspones en la moldura de neblinero derecho, moldura de parachoques delantero derecho y moldura de paso rueda delantera derecho (moldura de guardafango delantero derecho). • Aro delantero derecho; (2) asimismo, se le comunicó que no se cubrirá el daño al capot, ya que no fue declarado parte del evento (en el reporte y en las fotos no se visualiza daños en su estructura), y, por cuanto el daño que presenta actualmente se relaciona a caída de objeto contundente (de abajo hacia arriba); (3) el reporte del siniestro fue por un impacto en la zona delantera derecha de tu auto; por lo que, el quiñe producido en el capot no tiene relación con el siniestro; (4) la revisión del presupuesto del siniestro fue realizada en primera instancia por un perito especializado, quien dio respuesta negativa a la solicitud de incluir los daños en el arrancador del vehículo, luego del requerimiento de una segunda revisión, un nuevo perito especializado volvió a realizar la evaluación. En esta, pudo confirmar la respuesta del primer perito; (5) después de realizar dos revisiones por especialistas en el tema, los daños en el capot de la unidad asegurada no formaron parte del evento, dado que estos no fueron declarados al momento de efectuarse el reporte del siniestro, que el asegurado firmó dando su conformidad; asimismo, tampoco existe alguna evidencia que el vehículo tercero haya transportado madera y en consecuencia genere los daños en el vehículo asegurado; (6) luego de reportado el siniestro, se envió un procurador al lugar de los hechos, quien, en presencia del reclamante, efectuó la evaluación de los daños y tomó fotografías del vehículo asegurado y el otro vehículo que participó, aprobándose el siniestro en campo; (7) en el presupuesto de liquidación del siniestro se detallaron los daños que fueron aprobados según lo declarado y observado en el siniestro in situ; (8) al no estar de acuerdo el asegurado con el rechazo de los daños al capote, se procedió a hacer una reevaluación de los daños con otro perito especializado, siendo que se concluyó que los daños ubicados en el capó del vehículo asegurado no correspondían con el siniestro declarado; (9) los daños en el capó del vehículo asegurado no corresponden con el siniestro reclamado por los siguientes motivos que se encuentran acreditados: -todos los daños del siniestro fueron detallados en el reporte del siniestro por el procurador, siendo que este documento fue puesto en conocimiento del asegurado para su conformidad, quien la dio con la firma de dicho documento. En el reporte de daños no se consignó ningún daño en el capó del vehículo asegurado, el cual fue suscrito en señal de conformidad por el asegurado. En ese sentido, el asegurado vulnera el Principio de máxima buena fe al pretender desconocer la conformidad que inicialmente mostró con el reporte de los daños que fue efectuado por el procurador en el mismo lugar de los hechos y en su presencia, -el procurador, como parte del procedimiento, tomó diversas fotografías a todos los daños del vehículo asegurado desde distintos ángulos en el momento que se detallaban estos en el Reporte del siniestro, siendo que en ninguna de estas fotografías se apreciaban daños en el capó, -no ha quedado acreditado que el vehículo tercero haya estado transportando madera en su techo y maletera como ha mencionado el asegurado, toda vez que este vehículo no contaba con una parrilla en el techo y no mostraba indicios de haber llevado carga, pues no presentaba daños.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Conforme a su Reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** Que, conforme a lo dispuesto en la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**CUARTO:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: Que, conforme al** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos; sin perjuicio de aplicarse las presunciones legales correspondientes.

**SEXTO:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, y a lo tratado en la audiencia de vista, la cuestión controvertida radica en determinar si es legítima o no la negativa de .................. de no dar cobertura a los daños en el capo del vehículo asegurado.

De acuerdo al artículo 77 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, corresponde al asegurado probar el siniestro y la cuantía de la pérdida, de ser el caso, siendo que, de otro lado, corresponde a la aseguradora probar las causas que la liberan de su obligación de indemnizar.

Conforme a la asignación legal de la carga probatoria, respecto al daño en el capo, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, esto es, que el referido daño ha sido consecuencia del choque con el taxi ocurrido el 19 de octubre de 2020.

En efecto, corresponde que el reclamante no sólo invoque la reparación, sino que, al momento de la atención del siniestro, eso es, al efectuarse el reporte del siniestro identifique ante el procurador los daños sufridos.

Como consta en el reporte del siniestro, en el mismo lugar y día del siniestro, no existe registro que haya habido impacto en el capo con motivo del siniestro. Ni en la descripción de daños ni en el croquis del siniestro, el asegurado dio cuenta de algún impacto que se haya producido en la zona del capo con materiales de madera que haya estado transportando el taxi con el que se colisionó:

(..................)

Dicho documento firmado por el asegurado no fue observado por el reclamante, aceptando con ello que no se consigne ningún daño en el capó del vehículo asegurado.

En cuanto a la explicación dada por el asegurado en su reclamación sobre la causa de los daños al capo, tampoco existe evidencia de que el taxi con el que chocó el vehículo asegurado, haya estado transportando madera en el techo y maletera como ha mencionado el asegurado.

En función de todo lo anterior, esta Defensoría verifica que no existe evidencia que permita concluir que el daño en el capo de la unidad asegurada fue producto del choque materia del siniestro cubierto por la aseguradora.

**ATENDIENDO A LO EXPRESADO, ESTE COLEGIADO CONCLUYE SU APRECIACIÓN RAZONADA Y CONJUNTA, AL AMPARO DE LO ESTABLECIDO EN SU REGLAMENTO, ESTIMANDO QUE LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO PRACTICADA POR LA ASEGURADORA A LA CUAL SE CONTRAE LA PRESENTE RECLAMACIÓN POSEE LEGITIMIDAD, POR LO QUE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra .................., con relación a la liquidación del siniestro ocurrido el 19 de octubre de 2020, conforme al **SEGURO VEHICULAR - PÓLIZA** .................., quedando a salvo el derecho del reclamante de recurrir ante las instancias que considere pertinentes.

Lima, 28 de diciembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**